

			Referencia	
	Cliente			
	Letrado	AREA JURIDICA GLOBAL		
	Procedimiento		Juzgado Mercantil 8 Barcelona	
	Notificación		Resolución	
	Procesal			

Juzgado de lo Mercantil nº8 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075
 TEL.: 935549468 FAX: 935549568
 E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

Concurso sin masa

Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional pasivo insatisfecho

Entidad bancaria
 Para ingresos en caja.
 Pagos por transferencia bancaria:
 Beneficiario:
 Concepto:

Parte concursada/deudora
 Procurador:
 Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

SENTENCIA

En Barcelona, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por Magistrado en sustitución en el Juzgado Mercantil nº 8 de Barcelona, los presentes autos de juicio incidental seguido con el número entre:

Demandante.- La Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la letrada de la Seguridad Social.

Demandada.- representada por el procurador de los tribunales y asistida por la abogada

Materia.- Exoneración del pasivo insatisfecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 29 de noviembre de 2023 se turnó en este juzgado solicitud de concurso voluntario instada por la representación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/04/2024 10:37	Signat per	



Segundo.- Por auto de 9 de enero de 2024 se declaró el concurso voluntario sin masa.

Tercero.- Por escrito de 21 de febrero de 2024 la Sra. Pérez solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, proponiendo un plan de pagos para los créditos no exonerables, específicamente el pendiente frente a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarto.- Por escrito de 18 de marzo de 2024 la Tesorería General de la Seguridad Social se opuso a la concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho, por considerar que no estaban justificados los gastos cotidianos.

Quinto.- Formada pieza incidental de oposición, se dio traslado a la concursada, que contestó a la oposición por escrito de 9 de abril de 2024.

Sexto.- Al no solicitar ninguna de las partes otra prueba que la documental, los autos quedaron sobre mi mesa para dictar sentencia el 11 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

1. Tal y como indico en los antecedentes de hecho de esta sentencia, el objeto de este incidente concursa es dilucidar si concurre alguna causa que impida la exoneración del pasivo insatisfecho. La Tesorería General de la Seguridad Social considera que los gastos mensuales aportados no están justificados.
2. La parte demandada se opuso por considerar que no concurría causa legal de oposición a la petición de exoneración.

SEGUNDO.- Sobre la determinación del relato de hechos probados y la concreción de las discrepancias entre las partes.

1. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el deber de motivación de las sentencias exigiendo al juez que exprese *«los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.»*

Conforme al precepto citado deben identificarse los medios de prueba tenidos en cuenta para la determinación de los hechos probados, así como la valoración de esos medios de prueba.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/04/2024 10:37	Signat per	



2. En el supuesto de autos la relación de hechos probados la establezco a partir de los documentos obrantes en autos (solicitud de concurso, documentación aneja y escritos de la concursada y de la Seguridad Social).

TERCERO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. He tramitado el concurso del deudor como concurso sin masa, por cuanto en el inventario aportado no constaba ningún activo embargable.

2. Por concurrir uno de los supuestos legales para la declaración de concurso sin masa previstos en el artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), he dado la oportunidad a los acreedores para que pudieran solicitar la designa de administrador concursal, en los términos referidos por el artículo 37 bis del TRLR, Ninguno de ellos ha solicitado el nombramiento de administrador, tampoco ha hecho alegaciones que pudieran impedir la conclusión del concurso.

3. Conforme establece el párrafo 2 del artículo 37 ter del TRLR, en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

4. El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho en tiempo y forma, no constando oposición al reconocimiento de este derecho por ningún acreedor.

El artículo 501.1 del TRLR considera que, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo, para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho. Este artículo remite al régimen de exoneración definitiva.

5. He revisado el expediente y he podido constatar que la deudora ha solicitado la exoneración definitiva, exoneración que no prevé plan de pagos para los créditos no exonerables ya que el artículo 490 y 496 establecen con claridad que los acreedores con créditos no exonerables no se ven afectados ni por la exoneración ni por un hipotético plan de pagos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/04/2024 10:37	Signat per	



A partir de esa consideración entiendo no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el artículo 487.1 del TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargable, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

Los posibles gastos que deba atender la concursada no incidirán en las expectativas de cobro de los créditos no exonerables pendientes con la TGSS, que podrá acudir a los apremios que considere oportunos.

CUARTO.- Efectos del beneficio de exoneración.

1. El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos. Entre los relacionados no aparece ninguno de los que el artículo 489.1 del TRLC considera no exonerables.

El crédito público se exonera conforme a los límites legales, no hay controversia respecto de que una parte del crédito de la Seguridad Social no se exoneraría.

2. Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

3. Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC:

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información

crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/04/2024 10:37	Signat per	



QUINTO.- Conclusión.

1. Dispone el artículo 502.3 del TRLC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Primero.- Reconocer a

el **derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.** Tanto el que se reseña a continuación, como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser personado.

El pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración se desglosa del modo siguiente:

- TGSS 5.944 euros (subordinado y ordinario parcialmente).
- Banco Sabadell 22.000 euros.
- Banco Santander 9.000 euros.

No ha lugar a aprobar plan de pagos alguno sobre créditos no exonerables.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/04/2024 10:37	Signat per	



La deudora podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Segundo.- Una vez sea firme esta resolución, acuerdo la **CONCLUSIÓN** del **concurso de** cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese esta resolución a la concursada y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto.

Contra esta sentencia podrá interponerse **recurso de apelación** ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el **plazo de veinte días** desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/04/2024 10:37	Signat per	